

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.113/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/476/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/070/2018.

ACTOR: ***** , ***** , *****
***** , en su carácter de Apoderados
Generales para pleitos y cobranzas
de ***** S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE TIXTLA, GUERRERO, DIRECCIÓN DE
GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN DE DESARROLLO
URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TIXTLA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA
CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, quince de noviembre de dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca TJA/SS/476/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte
actora, en contra del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho,
dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de
este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de
nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recibido el catorce de marzo de dos mil dieciocho,
comparecieron ante la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guerrero,
***** , ***** , ***** , *****
***** , ***** , en su carácter de Apoderado General para
pleitos y cobranzas de ***** S.A. DE C.V., a demandar la
nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- La clausura del inmueble
ubicado en la calle Maestro Ernesto Moreno Bello s/n, Col. Santuario, Municipio
de Tixtla, Guerrero CP 39170, con coordenadas geográficas 17ª33'36.18 -
19ª23'58.34"; acción que se traduce en un acto de molestia y privativo de
garantías constitucionales y derechos humanos, toda vez que en la puerta de
acceso al inmueble referido, se encontró un sello de Clausura emitido por la
Dirección de Gobernación del Ayuntamiento Municipal de Tixtla, Guerrero,
desconociendo la hoy actora la razón o motivo por el cual se ordenaron y

ejecutaron dichos actos, ya que nunca se ha notificado documento alguno en el cual se funde y motive el actuar. Del que mi mandante MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD, QUE NUNCA LE HA SIDO NOTIFICADO EL MISMO. **2.** La ilegal clausura de la antena de telecomunicaciones ubicada en Calle Maestro Ernesto Moreno Bello s/n, Col. Santuario, Municipio de Tixtla, Guerrero CP 39170, con coordenadas geográficas 17^a33'36.18 -19^a23'58.34", causando con ello una afectación directa al servicio público de telecomunicaciones en la ciudad de Tixtla, Guerrero. Misma que se desprende del documento que se dejó pegado también en la puerta de acceso a dicho inmueble, sin fecha, y del que se desprende la Clausura definitiva del funcionamiento de la Antena de Telecomunicaciones, señalando un expediente DG-163/2017. Del que mi mandante MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD, DESCONOCE Y NUNCA LE HA SIDO NOTIFICADO EL MISMO. **3.** La ilegal imposición de sellos de clausura en los accesos a la antena de telecomunicaciones en Calle Maestro Ernesto Moreno Bello s/n, Col. Santuario, Municipio de Tixtla, Guerrero CP 39170, con coordenadas geográficas 17^a33'36.18 -19^a23'58.34", causando con ello una afectación directa al servicio público de telecomunicaciones en la ciudad de Tixtla, Guerrero. Del que mi mandante MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD, QUE NUNCA LE HA SIDO NOTIFICADO EL MISMO. **4.** La falta de colaboración y facilidades para el despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones por parte de las autoridades responsables, en virtud de la clausura, imposición de sello de la antena de telecomunicaciones en Calle Maestro Ernesto Moreno Bello s/n, Col. Santuario, Municipio de Tixtla, Guerrero CP 39170, con coordenadas geográficas 17^a33'36.18 -19^a23'58.34", causando con ello una afectación directa al servicio público de telecomunicaciones en la ciudad de Tixtla, Guerrero. **5.** Deben estimarse también como actos impugnados, todos aquellos que las autoridades demandadas o sus subordinados jerárquicos pretendan realizar, durante la substanciación del juicio, derivados de los actos que ahora se impugnan y que son señalados en esta demanda.;" relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIXTLA, GUERRERO, DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIXTLA, GUERRERO, y en el mismo acuerdo negó la suspensión del

acto impugnado bajo el argumento de que no exhibió la licencia de funcionamiento GR-12477U-850, vigente para el año que promueve su demanda.

3. Inconforme con los términos en que se dictó el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, ***** , en su carácter de apoderado General para pleitos y cobranzas de la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha trece de abril de dos mil dieciocho; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto de que dieran contestación a los agravios en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/476/2018, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa
, ***** , ***** , ***** , ***** , *****
***** , en su carácter de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de ***** S.A. DE C.V., impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó el acuerdo en el que se concedió la

suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte demandada contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha trece de abril de dos mil dieciocho; que se deben expresar agravios que cause la resolución recurrida y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 48 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día seis de abril de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al trece de abril de dos mil dieciocho, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 09, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 08, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO.- INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.

La causa agravio a la actora, hoy recurrente, el auto dictado en Marzo 15, 2018, por el cual se niega la suspensión de los actos impugnados, en virtud de que a criterio el A quo, no se acredita contar con Licencia de funcionamiento de la antena de telecomunicaciones vigente para el año que promueve su demanda.

Procede revocar el auto recurrido toda vez que la hoy actora acredito contar con la Licencia de Uso de Suelo y la Licencia de Construcción para la torre de telecomunicaciones materia de la Litis, siendo que en virtud de que los actos demandados se ejecutaron con la total ausencia de un procedimiento administrativo, lo cierto es que no se tiene la certeza por medio de la cual las autoridades actuaron de manera ilegal, por tanto, el auto recurrido causa agravio toda vez que se ésta prejuzgando la legalidad de los actos sin fundamento o motivo alguno, puesto que la A quo estima de manera indirecta que la clausura se ejecutó por falta de licencia de funcionamiento, sin embargo, no se puede acreditar lo anterior.

No obstante a lo anterior, es importante mencionar que en el auto recurrido, el A quo únicamente señala que de concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público, como lo es el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tixtla Guerrero, que según el A quo establece las reglas para el funcionamiento de toda actividad mercantil, sin embargo, en ningún momento señala que artículos del citado reglamento se estarían contraviniendo según su criterio, por tanto estamos ante la presencia de un auto que no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que no basta señalar por regla general el Bando de Policía sin que se establezca el libelo correspondiente en que se basa para arribar a dicha conclusión, lo cual causa agravio a la actora violando así sus garantías fundamentales del debido proceso.

Suponiendo sin conceder que la clausura se hubiera efectuado por falta de licencia de funcionamiento (situación que sería materia de una posible ampliación de demanda), dicha situación es ilegal y por tanto de igual manera deberá concederse la suspensión de los actos reclamados, toda vez que la licencia de funcionamiento en términos generales es aplicable a las actividades comerciales para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a espectáculos y diversiones públicos, sin embargo, en la torre de telecomunicaciones propiedad de mi mandante y materia del presente juicio, no se desarrollan actividades comerciales de dicho tipo, por tanto, no debe de considerarse un impedimento no contar con licencia de funcionamiento de giro comercial para conceder la suspensión de una clausura de un torre de telecomunicaciones, puesto que dicha licencia no es necesaria por ser la torre únicamente una construcción.

Profundizando en lo anterior, en relación a las Licencias de Funcionamiento para torres que sostienen antenas de telefonía celular, las empresas que constituyen torres, no se encuentran obligadas a contar con ellas, dado que se trata únicamente de una construcción, no obstante quien dichas torres no se realizan actividades comerciales en las que se de atención al público en general, ni se tratan de oficinas administrativas, ni las mismas propiamente emiten o explotan el espectro radioeléctrico.

Para lo que si se necesita un permiso, es para el funcionamiento de antenas (diferente a torres) de telecomunicaciones que se instalan en las torres, sin embargo, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los permisos o licencias

necesarias para instalar, operar, mantener o explotar antenas de telecomunicaciones, son los expedidos por las autoridades federales a través de un título de concesión.

Para mayor claridad, hago de su conocimiento los fundamentos legales aplicables para el caso concreto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

XIV. Concesionario: Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley;

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.

Artículo 5. Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

En virtud de lo anterior, es claro que las vías generales de telecomunicaciones son propiedad de la nación y de interés general, respecto de las cuales única y exclusivamente las autoridades federales correspondientes cuentan con facultades, competencia y jurisdicción para autorizar o restringir su funcionamiento, debiendo de representarse las disposiciones municipales que resulten aplicables únicamente en materia de desarrollo urbano, sin poderse imponer contribuciones económicas adicionales a las que se establezcan en dicha materia y a las que se pacten con los propietarios de los inmuebles.

En ese sentido, toda vez que mi representada si cuenta con los permisos municipales en materia de desarrollo urbano para la construcción e instalación de la torre de telecomunicaciones ubicada en el inmueble señalado, es claro que se encuentra en regla respecto de la documentación y permisos municipales necesarios de conformidad con la legislación federal y municipal aplicable que acreditan la legal instalación de la citada torre, sin que sea procedente requerirle para realizar el pago de una contribución adicional en materia de licencias de funcionamiento o permisos municipales, sin que tampoco se pueda proceder con la clausura de la misma, lo cual en caso de ejecutarse, estaría contraviniendo el interés general y orden público.

En ese tenor, SI RESULTA PROCEDENTE conceder la suspensión de los actos, toda vez que se cuentan con los permisos municipales correspondientes en materia de desarrollo urbano para la instalación y la construcción de la torre de telecomunicaciones materia de la Litis, siendo procedente revocar el auto recurrido por falta de debida fundamentación y motivación, mismo que al negar la suspensión causa agravio a la hoy recurrente.

Así mismo, es claro que resultaba procedente conceder la medida cautelar solicitada sin que ello implique una substitución de facultades o una determinación que ataña al fondo del asunto, sino más bien un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho solicitante, pues el hecho de que anticipe la probable solución al fondo del asunto, es solamente un adelanto provisional para los únicos efectos de la suspensión, y no así para resolver de fondo el asunto, ni mucho menos para pretender substituir dichas facultades.

Al tenor de las nuevas disposiciones en materia suspensiva, debió de haber concedido la medida cautelar para los efectos solicitados, toda vez que no solo opera esta medida mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice o se ejecute (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso del goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada); siempre y cuando la suspensión no implique llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, situación que no acontece en el caso concreto, pues la suspensión solo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional (situación que si acontece en el caso concreto), por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

Cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 161447
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/90
Página: 1919

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.

El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 159/2003. Consorcio Mexi-gas, S.A de C.V. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A. de C.V. y otro. 8 de marzo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.
Secretario: Ernesto González González.

Queja 79/2006. Federación Mexicana de Baloncesto, A.C. 26 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Incidente de suspensión (revisión) 269/2007. American Express Bank (México), S.A., I.B.M. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Incidente de suspensión (revisión) 100/2010. Delegado de las autoridades responsables de la Procuraduría General de la República. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota:

Por ejecutoria del 11 de julio de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 180/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 20 de febrero de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 563/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual manera, el A quo niega a la suspensión de los actos reclamados de manera ilegal e infundada, toda vez que viola claramente lo estipulado en la legislación aplicable, en virtud de que la suspensión fue solicitada y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, **sino que por el contrario, las actoras tienen la obligación de prestar un servicio público que debería de proporcionarle el Estado a la Ciudadanía, por lo que en caso de que se ejecuten los efectos positivos de los actos, SI SE ESTARÍA PERJUDICANDO DE MANERA IRREPARABLE AL INTERÉS SOCIAL, además de que el beneficio al interés social justifica su otorgamiento,** situaciones que de igual manera fueron pasadas por alto.

Cabe mencionar se solicitó la suspensión de los actos reclamados en virtud de que se comprobó la apariencia del buen derecho, ya que la actora ha cumplido cabalmente todos los requisitos y obligaciones a su cargo ante las autoridades, como es haber solicitado los permisos correspondientes, situación que fue pasado por alto al dictar el auto recurrido.

En ese sentido, la falta de análisis de la apariencia del buen derecho, interés social y peligro en la demora por parte del A quo, se acredita toda vez que se limitó a establecer de manera general un criterio erróneo sin analizar el caso concreto de manera particular y que la suspensión se solicitó con efectos restituirios, lo cual si es procedente siempre y cuando se acredite contar con un derecho previamente tutelado.

Por tanto, es claro que si un derecho corre peligro de ser violado de manera irreparable mientras dura el proceso, el Tribunal que conoce del juicio debe de anticiparlo y por tanto conceder la medida suspensiva para preservar la materia del amparo **AÚN CON EFECTOS RESTITUTORIOS**, ya que de no concederse se corre peligro de que se termine de materializar los actos emanados del mandamiento de ejecución de manera irreparable con el evidente perjuicio de que si los mismos son violatorios de garantías, se dejaría al actor en evidente estado de indefensión por dejar sin materia el presente juicio.

En merito a las consideraciones que anteceden, se deberá determinar que, contrario a lo sostenido en el auto de fecha Marzo 15, 2018, si se reúnen los requisitos previstos para concederse la medida cautelar, pues además de que fue solicitada, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, siendo estos los únicos requisitos establecidos en la Ley que rige la materia para conceder la medida cautelar.

Por los argumentos antes expuestos y toda vez que han quedado acreditadas las violaciones procesales en virtud de negarse la suspensión de los actos reclamados, se deberá estimar procedente el presente agravio y, por lo tanto, revocar el auto recurrido, dictando otro en su lugar en la que se conceda la medida suspensiva para los efectos solicitados.

SEGUNDO AGRAVIO.- EL AUTO COMBATIDO VIOLA DIRECTAMENTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es de explorado derecho que las autoridades emisoras de actos que afecten las garantías mencionadas del actor, deben ser por demás cuidadosas de la observancia de los preceptos que contienen los lineamientos que se deben seguir para la realización de cualquier pronunciamiento, ya que de alguna falta a lo establecido en los preceptos constitucionales, devienen en la rotunda ilegal del acto, ya que la omisión de este requerimiento, deja en absoluto estado e indefensión al afectado.

Lo anterior se comprueba, en virtud de que los actos judiciales que transgreden la esfera jurídica de los gobernados no son actos discrecionales y que se realicen por la voluntad de alguna autoridad, sino que, por el contrario, son actos que deben ser emanados de un procedimiento realizado bajo el amparo de las Leyes de la materia de que se trate, y siguiendo en todo momento los lineamientos establecidos en éstas.

Es claro entonces, que por mandato constitucional, cualquier acto emanado por autoridad judicial, debe estar debidamente fundado y motivado, estableciendo así las razones por las cuales se ha llegado a tal determinación, salvando así la garantía de legalidad por la que las autoridades deben velar. Como ya se ha hecho referencia, la fundamentación y motivación de una sentencia no se satisface por el simple hecho de establecer que es lo que juzgado resolverá con respecto a una cuestión planteada por alguna de las partes, sino que, por el contrario, deberá realizar una explicación

exhaustiva de la razón de su actuar, **apoyándose en todo momento en los preceptos legales aplicables que lo llevaron a tomar esa decisión además, encuadrando el supuesto dentro de la norma que se pretende aplicar al caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, es evidente que el A quo no realizó una debida fundamentación y motivación de su actuar, ya que en ningún momento determino que sus razones se apegan a lo establecido en algún precepto legal aplicable al caso concreto que nos ocupa, siendo sin lugar a dudas, absolutamente ilegal su actuar, dejando a mi autorizante en estado de indefensión y por ende, en una absoluta confusión legal con respecto al auto que por este medio se combate, situación que evidentemente ha sido pasada por alto por parte del A quo en el auto por el que se niega la suspensión de los actos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias, que a la letra establece:

Época: Séptima Época
Registro: 238924
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 30, Tercera Parte
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis:
Página: 57

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época
Registro: 219034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/32
Página: 49

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

De lo establecido en los criterios insertos, se concluye que para que un acto se encuentre debidamente fundado y motivado, éste debe forzosamente citar el precepto legal que le sirva de apoyo para resolver, además expresar los razonamientos que lo llevaron a dicha conclusión, así como determinar la interrelación que existe entre ambos elementos que invariablemente se debe expresar.

Es indudable que el auto recurrido por medio del cual se niega la suspensión de los actos reclamados, carece del requisito de debida fundamentación y motivación, ya que ha sido emitida de manera arbitraria, **sin mencionar precepto legal alguno relacionado con los razonamientos lógico-jurídicos correspondientes, en el cual él A quo se base para tomar tal determinación.**

Por lo anterior planteado, es evidente que la determinación dictada por la cual se niega la suspensión de los actos reclamados, se ha dictado con ausencia de una debida fundamentación y motivación, por lo que resulta procedente revocar la misma, y por ende otorgar dicha medida suspensiva a mi representada para los efectos solicitados.

IV. En esencia, el apoderado legal de la parte actora argumenta que la causa agravios el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, que niega la suspensión de los actos impugnados, no obstante que la actora, cuenta con licencia de uso de suelo y licencia de construcción para la torre de telecomunicaciones materia de la Litis, además de que los actos impugnados se ejecutaron con la total ausencia de un procedimiento administrativo, de suerte que no se tiene la certeza de la razón por la cual las autoridades actuaron.

Argumenta que en el auto recurrido no se señala que artículo del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tixtla se estarían contraviniendo, de tal suerte que estamos ante la presencia de un auto que no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que no basta señalar el bando de policía, porque la licencia de funcionamiento es aplicable a las actividades comerciales, para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público, o destinadas a espectáculos y diversiones públicas; sin embargo, en la torre de telecomunicaciones materia del juicio, no se desarrollan actividades comerciales de dicho tipo, por lo que no debe considerarse un impedimento no contar con licencia de funcionamiento de giro comercial.

Apunta que en el caso de las torres que sostienen antenas para telecomunicaciones, no se encuentran obligadas a contar con licencias de funcionamiento, sino que se necesita un permiso para el funcionamiento de antenas,(diferente a torres), por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y radio difusión, así como los permisos o

licencias necesarios para instalar, operar, mantener o explotar antenas de telecomunicaciones, son expedidos por autoridades federales a través de un título de concesión.

Aduce que en tratándose de vías generales de telecomunicación, son propiedad de la nación y de interés general, respecto de las cuales única y exclusivamente las autoridades federales correspondientes cuentan con facultades, competencia y jurisdicción para autorizar o restringir su funcionamiento.

Sostiene que al tenor de las nuevas disposiciones en materia de suspensión, debió concederse dicha medida cautelar para los efectos solicitados, porque no opera mediante la paralización de un estado de cosas, impidiendo que el acto afectatorio se materialice o ejecute (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado, siempre y cuando la suspensión no implique llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar.

Aduce que el A quo niega la suspensión de manera ilegal, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social no se contravienen disposiciones de orden público, y por el contrario, la parte actora presta un servicio público que debería prestar el estado a la ciudadanía, por lo que al ejecutarse los actos impugnados, se estaría perjudicando de manera irreparable al interés social.

Además, argumenta que opera a su favor la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, cuya falta de análisis por parte de la Magistrada Instructora afecta a la parte actora, al limitarse a establecer de manera general un criterio erróneo, sin analizar el caso concreto de manera particular.

Ponderando los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por la parte actora del juicio aquí recurrente, devienen fundados y operantes para modificar el acuerdo recurrido, en la parte en la que niega la suspensión del acto impugnado solicitada por la parte actora.

En primer lugar, como bien lo señala el revisionista, el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la determinación adoptada por la juzgadora primaria es imprecisa, al señalar que de concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público e interés social como lo es el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tixtla, Guerrero, que establece las reglas para el ejercicio de toda actividad

mercantil, puesto que la sociedad esta interesa en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.

Consideración que a juicio de esta Sala Revisora resulta ilegal, al carecer de los requisitos de fundamentación que toda resolución debe contener por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, según los cuales, deben citarse los preceptos legales específicamente aplicables al caso particular, no en forma general a ordenamientos legales, porque entonces se deja en estado de indefensión a los particulares, porque desconocen cuál es la disposición legal concretamente aplicable en que se funda el acto privativo de molestia.

Ahora bien, en tratándose de la medida cautelar de suspensión, los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, entre otras cosas establecen que cuando proceda la suspensión deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda, siempre y cuando no se siga perjuicio a un evidente interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, no se deje sin materia el juicio.

En el caso particular, no se advierte que con el otorgamiento de la suspensión se violen disposiciones de orden público y tampoco que se siga perjuicio a un evidente interés social, de ahí que resulte procedente la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas retiren los sellos de clausura como fue solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, en razón de que la clausura impugnada, podría ocasionar daños de difícil reparación a la parte actora del juicio, que de acuerdo con los derechos subjetivos que amparan los trabajos de instalación de la antena de telecomunicación, opera a su favor el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que permite razonablemente prever que al resolverse el fondo del asunto, la parte demandante podría obtener sentencia favorable a sus pretensiones.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 160737, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Página 1763, de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO DE UNA CONSTRUCCIÓN, SI CARECE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA DECISIÓN Y EL INMUEBLE HABÍA SIDO VERIFICADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL TERMINARSE LA OBRA, QUIEN AUTORIZÓ SU OCUPACIÓN Y USO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en diversos criterios que existe afectación al orden público y al interés social cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resentiría, por lo que resulta conveniente apreciar el perjuicio que podría resentir la colectividad, confrontado con aquel que alcanzaría a afectar a la quejosa con la ejecución del acto controvertido. Por ello, si en el amparo se solicita la suspensión contra la orden de clausura y el desmantelamiento de una construcción, en la que se sostiene como razón principal que se genera un riesgo a sus elementos estructurales, habitantes, usuarios, transeúntes y predios colindantes, pero carece de los elementos que justifiquen la necesidad de la decisión, procede conceder la medida cautelar, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si además el inmueble había sido revisado por la autoridad competente, al efectuar una inspección técnica con motivo del aviso de terminación de obra, y como resultado emitió el certificado de autorización de ocupación y uso del inmueble, pues desde entonces tuvo elementos que le permitieron advertir la existencia de algún vicio que implicara un riesgo y, al no haberlo manifestado así, con dicha emisión avala que se cumplió con los ordenamientos vigentes y aplicables, por lo que con la concesión de la suspensión no se afecta al orden público ni al interés social.

Por otra parte, si bien es cierto que según el acta de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se trata de una clausura definitiva, ésta se prolonga en sus efectos, es decir, sus efectos no se agotan en el acto mismo de su ejecución, y como consecuencia, la naturaleza del acto permite la concesión de la medida cautelar de suspensión, en virtud de que ésta cumple con sus objetivos de garantizar el uso y disfrute del domicilio clausurado y de la explotación de la antena de telecomunicaciones motivo de la controversia.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la tesis jurisprudencial identificada con el número de registro 200137, Novena Época, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página 36, de la siguiente literalidad:

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la

procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "aparencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar fundados los agravios deducidos por la parte actora aquí recurrente, procede modificar el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, en autos del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/070/2018, concediendo la suspensión de los actos impugnados, con fundamento en los artículos 166 y 168 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas, levante el estado de clausura, retirando los sellos colocados en el inmueble ubicado en calle Maestro Ernesto Moreno Bello s/n, Colonia Santuario, Municipio de Tixtla, Guerrero, hasta en tanto se dicte sentencia en el fondo de asunto.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/476/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/070/2018.

TERCERO. Se concede la suspensión de los actos impugnados, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO, Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, formulando voto en contra MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS y LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO.
MAGISTRADA HABILITADA.

VOTO EN CONTRA

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/476/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/070/2018.